Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 37/2021

EXPEDIENTE	: 364/2017
DEMANDANTE	: Administración de la Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1007/2017 de 11-08-2017.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 23 de abril de 2021

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 20 vta., interpuesta por Wendy Marisol Reyes Mendoza, Abogada de la Unidad Legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1007/2017 de 11 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 27 a 37, réplica de fs. 76 a 79 vta. y la duplica de fs. 83 a 85 vta., los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Consultado el sistema informático SIDUNEA ++MODULO MODCBR, la DUI 2008/211/C-8103 de 26 de febrero de 2008 en la modalidad de despacho inmediato, IMI 4, figura en calidad de pendiente de regulación y pago por multa de omisión de pago por multa consignada al SENAMHI.

Se emitió el informe técnico AN-GRLGR-ELALA Nº9847/2016 de 27 de octubre de 2016, que recomendó la verificación en el sistema de la referida DUI, verificado el mismo se recomendó el inicio de Sumario Tributario Contravencional contra el SENAMHI, evidenciándose el vencimiento del plazo de 120 días, sin justificativo oficial ante la Administración de Aduana, sanción tipificada con 200 UFVs, prevista en el art. 186 inc. c) y 187 de la Ley General de Aduanas y la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009.

El 23 de diciembre de 2016, se emitió la resolución sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-ELALA Nº 522016 que resolvió declara probada la comisión de contravención aduanera con relación a la DUI 2008/211/C-8103 de 26 de febrero de 2008, sancionado al SENAMHI con una multa de 200 UFVs, que fue recurrida a través del recurso de alzada, que dispuso revocar totalmente la Resolución Sancionaría de Sumario Contravencional, habiendo sido impugnada esta resolución por la Aduana Nacional, que fue resuelta por la Resolución impugnada en el presente proceso que confirmó la resolución de Alzada.

I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito a estos antecedentes, Administración de la Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la AN, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

La entidad manifiesta que se puede evidenciar de manera objetiva que la decisión de la autoridad demandada se parcializo en favor del sujeto pasivo, creando incertidumbre en la administración de justicia, lo cual daña completamente los intereses del Estado, ya que no se consideró debidamente el cómputo de la prescripción.

Tampoco consideró la AGIT que el sujeto pasivo de forma expresa reconoció que hasta la fecha no regularizó la DUI, debido a que no presentaron la resolución de excepción de tributos como prevé la Ley 2492; asimismo, la autoridad demandada desconoce que su pronunciamiento y la actuación del SENAMHI generan daño económico al Estado como señala el Art. 324 de la CPE, en consecuencia la Administración Aduanera, se encuentra facultada para

perseguir el cobro de adeudos o exigir el pago, de ahí que es la disposición conseguida por el legislador sobre la no prescripción de deudas por daños económicos causados al Estado.

En aplicación estricta a los principios supra constitucionales y de jerarquía normativa, la Norma Suprema goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa tal cual establece el art. 410, máxima cuando un entendimiento en contrario, significaría quitarle todo efecto normativo al texto constitucional, la no percepción de tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, repercuten negativamente en el cumplimiento de los fines del Estado, tampoco se evalúa debidamente lo establecido en los arts. 324 de la CPE, 3 de la Ley 154 y 59 de la Ley 2492, que señala que de existir inacción por la Administración Aduanera, elemento que no se configuro, motivo por el cual consideran que la posición de la AGIT es irresponsable, puesto que esta muy alejada de las normas aduaneras, favoreciendo al sujeto pasivo, con el pretexto de que la administración aduanera, dejó transcurrir el tiempo sin ejercer su facultad para sancionar, aun cuando los antecedentes administrativos demuestren las acciones realizadas por esta Entidad.

En ese sentido, el ejercicio de las facultades con la que cuenta la Administración Tributaria para exigir el pago y aplicar sanciones, no debe cumplir condición alguna, ni tampoco resulta jurídicamente valido, que se reconozca el beneficio de la prescripción, cuando se omitió el cumplimiento de una requisito imprescindible dispuesto por una norma tributaria, lo contrario supone un beneficio indebido al sujeto pasivo y un perjuicio al Estado, generando así incentivos a favor del incumplimiento y a la elusión a deberes formales.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N°1007/2017 de 11 de agosto, además se deje sin efecto la Resolución de Alzada y se confirme en su totalidad la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ELALA N° 052/2016 de 23 de diciembre.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, con los siguientes argumentos:

Los presupuestos señalados por la Administración Aduanera son una reiteración de lo expuesto en la instancia administrativa recursiva, constituyéndose un impedimento para ingresar al fondo de la acción.

Sobre la carencia de argumentos de la acción intentada, se observa la tarea de la autoridad regional de impugnación tributaria, pudiendo dejar sin efecto la resolución que emitió, si bien nominalmente la demanda se dirige contra la AGIT, pero la observaciones van dirigidas a las actuaciones de la Autoridad Regional, y un acto jurídico que no objeto de la presente acción, da consistencia a una demanda, no significa precisamente tratar de cambiar y confundir conceptos tributarios, sino especificar en base a hechos, los derechos subjetivos, involucrados y controvertidos, explicando la postura adecuando y citando jurisprudencia vinculante la caso, aspectos que se omiten en la presente demanda.

La parte actora, no toma en cuenta que en el Estado de derecho en que nos encontramos, el mismo definen a la congruencia con una presión de carácter infranqueable que orienta tanto el procedimiento recursivo administrativo como el de la jurisdicción ordinaria, en ese contexto, es necesario señalarse que la controversia no se cierne sobre la conducta adoptada del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, sino de la prescripción de la facultad sancionatoria del ente Aduanero.

Cabe mencionar que la notificación con el Auto de Sumario Contravencional, no se encuentra contemplada como causal de suspensión ni de interrupción del computo de la prescripción como lo señalan los arts. 61 y 62 de la Ley 2492.

La carencia de argumentos en la acción intentada, sobre la errada postura del daño económico al Estado, solo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor publico que se

beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública, previsto por el art. 28 y ss. de la Ley 1178, situación que no se adecua al caso concreto.

Con relación a la prescripción, en base a una incongruente postura, infructuosamente reitera la no presencia y cita normativa inaplicable a la causa, siendo que la norma jurídica, que se aplicó para resolver la controversia planteada fue la Ley 2492 con sus modificaciones, razonamiento que se la efectuó en el marco de principio de congruencia a los hechos suscitados y peticiones efectuadas en el caso particular, siendo la resolución de recurso jerárquico, taxativa, al establecer la aplicabilidad de la Ley 2492 y sus modificaciones, es mas cuando la parte demandante se refiere a la imprescriptibilidad, la misma esta referida a la ejecutabilidad de la deuda tributaria y no así a la sanción, constituyendo ellos un punto mas que se aleja de la verdad material encontrada por la AGIT.

Concluyó este punto manifestado que, la AGIT pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios contrarios a los principios de derechos y que ejerce sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa.

Finalizo haciendo cita de la doctrina tributaria y jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo de Justicia como del Tribunal Constitucional Plurinacional, indicando que consiguientemente la resolución impugnada en la presente demanda contiene una debida fundamentación y motivación.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la administración de Aduana Aeropuerto El Alto dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1007/2017 de 11 de agosto, emitida por la AGIT.

Habiéndose presentado réplica de fs. 76 a 79 vta. y la duplica de fs. 83 a 85 vta., habiéndose dictado decreto de Autos a fs. 86.

CONSIDERANDO II

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

1) El 26 de febrero de 2008, la Aduana Nacional tramito la DUI C-8103, por el comitente -SENAMHI- para la nacionalización de mercancía; así, 27 de octubre de 2016, la Administración Aduanera a través del informe técnico AN-GRLGR-ELALA Nº 9847/2016 y previa consulta del Sistema Informático SIDUNEA++, la citada DUI figura en calidad de pendiente, correspondiendo una multa por omisión de pago, recomendando el inicio de Sumario Contravencional, en ese sentido el 17 de noviembre del citado año, notificó personalmente a Luis Noriega en representación del SENAMHI con el Auto inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-ELALA Nº 305/2016 de 21 de octubre, instruyendo el Sumario Contravencional por 200 UFV.

2) El 23 de diciembre de 2016, la administración aduanera emitió el informe técnico AN-GRLGR-ELALA Nº 10452/2016, referente a la presentación de descargos del SENAMHI. El 13 de enero de 2017 la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de

SENAMHI con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-ELALA Nº 52/2016 de 23 de diciembre, que declaro probada la comisión de la contravención aduanera, imponiendo la sanción de 200 UFV.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al confirmar la prescripción dispuesta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria.

II.3. Fundamentos de la decisión.

En relación a las supuestas vulneraciones acusadas por el demandante, corresponde señalar lo siguiente:

El artículo 59 del CTB, modificado mediante Leyes 291 y 317, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas prescribirán a los 4 años en la gestión 2012; 5 años en la gestión 2013; 6 años en la gestión 2014; 7 años en la gestión 2015; 8 años en la gestión 2016; 9 años en la gestión 2017 y 10 años a partir de la gestión 2018; asimismo, el art. 60.I del mismo Código, modificado también por las citadas leyes prevé que el término de la prescripción para los casos citados en el artículo precedentemente señalado, excepto sobre las acciones para imponer sanciones administrativas se computará desde el primer día del año siguiente aquel en el que se produjo el vencimiento del periodo del pago respectivo.

En el caso de autos, corresponde dilucidar sí la facultad de la Administración Aduanera de sancionar respecto al incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías en admisión temporal y despacho inmediato dentro del plazo respectivo de la DUI C-8103 de 26 de febrero de 2008, en consecuencia el término de la prescripción se inició el 1ro de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2012, bajo la vigencia del art. 59 de la ley 2492, ya que las posteriores modificaciones señalan de forma clara e inequívoca que los nuevos periodos se computaran a partir de la gestión 2012, en el entendido de que estas normas

modificatorias se podrán aplicar a hechos generadores ocurridos a partir de la gestión 2012 y bajo ninguna manera se podrá aplicar de manera retroactiva estas modificaciones al plazo de la prescripción a hechos ocurridos con anterioridad a la gestión 2012, concluyendo en consecuencia el 31 de diciembre de 2012, la norma aplicable es la ley vigente al momento de inicio del cómputo de la prescripción, no pudiendo aplicarse una ley posterior que solo regula para lo venidero y no de manera retroactiva, salvo en aquellos casos que acorten plazos en el término de la prescripción o favorezca de alguna manera al imputado, caso que no es el presente; en consecuencia, al haber sido notificado el SENAMHI con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-ELALA Nº 52/2016 de 23 de diciembre, el 13 de enero de 2017, cuando la facultad de la administración aduanera se encontraba prescrita para determinar sanciones, motivo por el cual corresponde confirmar la prescripción pero modificando el computo de la prescripción en aplicación a la normativa vigente al momento del hecho generador, que como se dijo precedentemente, es de cuatro años de conformidad a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 2492.

Cabe hacer notar que el art. 284 del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece la facultad para calificar contravenciones a través de sus autoridades competentes y tiene la facultad de calificar y sancionar administrativamente la contravención aduanera conforme a lo previsto por la ley y el reglamento. En ese entendido, se tiene que el presente proceso no se encuentra dentro de las previsiones del art. 62 del CTB el cual determina en que caso habrá la suspensión del término de la prescripción; por lo que, no se puede pretender confundir, equiparar o hacer ver que en todos los procesos iniciados se puede utilizar la suspensión ya que es taxativa al indicar en que procedimiento se utiliza, no pudiendo utilizarla de manera análoga, cuando la ley claramente establece que cada procedimiento comienza con un actuado diferente, a **mayor abundamiento corresponde señalar que solo la orden de fiscalización goza de suspensión de plazo al momento de notificación con inicio de procedimiento**, en el caso de autos se **interrumpe la prescripción con la notificación con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional**, aspecto que se debe tener presente precautelando el principio de seguridad jurídica, de lo precedentemente manifestado se deja meridianamente claro que son dos procedimientos diferentes y que este proceso solo puede ser interrumpido en su tramitación, no existiendo situación en la

que pueda suspenderse procedimentalmente hablando.

V.3.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1007/2017 de 11 de agosto, a momento de dictar la prescripción utilizo bien este instituto; sin embargo, hubo una confusión al momento de aplicar la Ley vigente, cuando se produjo el hecho generador, salvada esta omisión, corresponde confirmar la prescripción dispuesta por la Autoridad demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 20 vta., interpuesta por Wendy Marisol Reyes Mendoza, Abogada de la Unidad Legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1007/2017 de 11 de agosto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.
Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MÍ:

Dr. Cesar Camacho Alfaro
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

...AL SUPREMO DE J...
...ANO JUDICIAL DE ...
...CIOSA Y ...
...ATIVA

Abg. Héctor G. Manrique Paredes
ALCALDE
SALA CONTENCIOSA ADM.
SUCURSAL SUPREMO DE JUSTICIA

37/2021 ..... 23 abril 2021

Libro Tomas de Re... F

15

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 364/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:55** minutos del día **LUNES 02 de AGOSTO** del año **2021**
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 37/2021,** de fecha **23 de abril de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch